



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0749  
RADICADO N° 2022-00371-00

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor DIANA ISABEL TAMAYO BLANDÓN, quien obra en nombre y representación de su menor hija ISABELLA MORALES TAMAYO, frente a JUAN DARÍO MORALES SACRISTÁN, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'808.600), por concepto de cuotas alimentarias, primas de servicio y gastos escolares causados y no pagados desde diciembre de 2021 a agosto de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en el Acta de Conciliación No. 1695562 del Centro de Conciliación Extrajudicial de la Policía Nacional sede Medellín el 10 de agosto de 2021.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G. del P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por el apoderado-estudiante, toda vez que al revisar la liquidación existe una diferencia por \$343.600, debido a que para el año 2022 no se aplicó el aumento del IPC; situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito; por tanto se precisa que para el citado año, la cuota alimentaria equivale a la suma de \$369.670.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al estudiante de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, JUAN CAMILO CARDONA BEDOYA, con Cedula N° 1.000.755.758, Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd364569e0289028ce81908803785c17740b398b2eae88922a390eba3a0236**

Documento generado en 19/09/2022 04:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**